

“como un juez es responsable si no obra en este ó aquel “sentido, no es libre para seguir las inspiraciones de su “propio arbitrio.” Cuestiones constitucionales, tomo I, pág. 397.

Amenazados, pues, con una responsabilidad criminal efectiva, y realizada la ofensa á los derechos constitucionales de los Sres. Calixti y Figueroa, la accion reparadora nació con toda su eficacia, y la oportunidad del amparo no se hizo esperar más: hallábanse constituidos en la violenta alternativa de perder las libertades de que se creian poseedores, ó de incurrir, si una sola vez volvian á ejercerlas, en el castigo con que los amagaba el poder. Los aplazamientos habian desaparecido, el atentado se imponia, y la ejecucion no era dudosa ni indefinida, supuesto que estaba oficialmente decretada y autoritativamente se le habia señalado un plazo.

La restriccion no era ya futura, como lo era ántes por la ley; el reglamento la hizo actual, y pesaba sobre los comprendidos en las prohibiciones, la notificacion extrema para obligarlos al cumplimiento; la notificacion del castigo por cualquier acto verificado en adelante, de inconformidad con lo que estaba prescrito.

El terrible medio penal fué el escogido para exigir la obediencia; con el procedimiento oficial é imperativo del gobierno de Coahuila, se mandó, se *trató* de ejecutar lo ordenado por la Legislatura; y con la publicacion del reglamento y el plazo que se señaló, se dió principio á la ejecucion. De suerte que ya se examine la existencia del *caso* conforme á la opinion de los autores, ya conforme al texto de la ley orgánica de 1869, resulta á todas luces inconcusa. Ahora es cuando se advierte mejor la completa inexactitud con que pretende el Ejecu-

tivo de Coahuila, que la admision del recurso ha estado sujeta á una inobservancia punible de parte de los Sres. Calixti y Figueroa, que los hiciese incurrir en la nota de criminales, segun la legislacion que se ha puesto en vigor en el Estado. ¿Para qué, en efecto, seria preciso este absurdo, cuando la ley reclamada ya hizo sentir su peso sobre los que la juzgan anticonstitucional? ¿No es, por ventura, un ejemplo diario en la práctica de los tribunales federales y en las ejecutorias de esa alta Corte, el de *casos* de amparo admitidos llanamente por el pago de impuestos anticonstitucionales, sin exigir de los causantes que se hubieran colocado en la condicion de deudores resistentes, y merecedores, por su renuencia, á las penas de la ley ó decreto contra el cual se han quejado? ¿No es una verdad conforme á los principios del derecho constitucional y á las inspiraciones del simple buen sentido, que el atentado y la restriccion existen desde que la libertad se pierde, desde que se impone la obediencia forzosa con el amago del padecimiento penal, desde que el ejercicio del libre arbitrio sólo podria conservarse á trueque de un tormento; y que para que la violacion y el atentado se verifiquen, no se necesita llegar hasta el evento de la responsabilidad? Cuando dí principio á este alegato, expuse que los Sres. Calixti y Figueroa habian exhibido á mayor abundamiento las constancias de estarse cumpliendo la ley, esto es, de que la observan bajo el imperio de una restriccion imposible de sacudir con los esfuerzos personales de los quejosos; y añadí que, verdaderamente, no necesitaban esa prueba de la existencia del caso á que se referia su amparo. Bastábales probar que se *trataba* de ejecutar la ley, que se *procedia* ya á cumplirla; y la justificacion era plena

é irrecusable desde que, poniendo el reglamento á los ojos del juez, le demostraban que el mismo Ejecutivo hacia saber en términos solemnes, que ponía en práctica los mandatos del Congreso.

Ignoro si el Ejecutivo de Coahuila funda la falta de acto reclamado, en el hecho de que las constancias exhibidas de la celebracion de varios bautismos y matrimonios en los términos de la ley y el reglamento, se refieren á la fecha de 1º de Febrero en adelante, siendo un poco anterior la introduccion del amparo. No lo creo, porque en los informes se explica esa ausencia de acto de otra manera; por la falta de infraccion, de responsabilidad y de pena. Mas suponiendo que fuera aquel el motivo, la objecion resultaria enteramente frívola. Por una parte, en el amparo no tendria que tomarse en cuenta, segun he dicho, más que la fecha en que la libertad fué atacada; y ese ataque se verificó al señalar un dia, en que el ejercicio de la libertad constituyera, criminalmente, responsables á los que usaran de ella. Por otra, en 1º de Febrero se habria consumado el cumplimiento de la ley; pero sin que fuera ménos cierto, que desde el 3 de Enero habia quedado en via de ejecucion, y que desde ocho dias despues, su desobediencia se convertia en origen de penalidad para los que, como los señores Calixti y Figueroa, tenian que observarla. Por último, el caso comprobado con las justificaciones de 1º de Febrero, es el mismo caso de amparo producido para los quejosos con el reglamento y su plazo.

Si tal fuera la objecion, repito, seria pueril el argumento tomado de que no se refieren al 19 de Enero, las pruebas de esa forma recogidas desde quince dias despues. La Corte sabe á qué constancias me contraigo; á

las expedidas por los juzgados civiles para que pudiera procederse en su vista á los actos religiosos. ¿Qué se querria inferir del argumento, si se hiciese? ¿Que se desechara acaso el amparo? ¿Que los Sres. Calixti y Figueroa ocurrieran de nuevo á la Justicia federal, para quejarse de lo que ya, desde ahora y en este juicio, se sabe que ha pasado á contar del 1º de Febrero? ¿Que duplicaran é hiciesen duplicar solicitudes, trámites, gastos y dilaciones, para volver al mismo punto y en las mismas condiciones que guardan al presente? ¿Que no hay más prueba del caso que las constancias de Febrero, y que la publicacion oficial del Ejecutivo de Coahuila, no se acerca, siquiera, á la fe que aquellas merecen?

Todo lo anterior es infundado, completamente vano, y por eso estoy persuadido, y lo he dicho, que no es á eso á lo que se refiere el Ejecutivo de Coahuila. Además, se opondria á las doctrinas unánimemente admitidas en materia de amparo, y á la práctica sancionada por las ejecutorias de la Corte. En la de 6 de Julio de 1875 se reconoció el principio de que conforme á la ley orgánica, no puede haber sino un solo juicio de amparo respecto de la ley ó acto reclamado; de que tratándose del mismo acto no puede repetirse el recurso, y de que los juzgados de Distrito, y especialmente la Corte, toman en cuenta las constancias de los autos, aun de oficio, para conceder por ellas la proteccion si comprueban el atentado. Domina en esa práctica y en esta ejecutoria, la idea de que si se estrecha á los quejosos á no usar respecto de un acto más que un amparo, queda á los tribunales la amplísima facultad de otorgarlo no sólo por lo que se hubiere alegado, sino por lo que resulte probado.

El autor del *Estudio comparativo entre el amparo y el habeas corpus*, encargándose á la pág. 264, del alcance que tenga el oficio de la justicia federal, asienta que puede llegar hasta el extremo de suplir ignorancias y errores, para favorecer la intencion de la parte; de donde procede que el rigor de la máxima de que la sentencia ha de ser conforme con la demanda, no sea aplicable al amparo; que encerrar este juicio en tan estrechos límites, es desconocer sus altos fines y no tener idea de la naturaleza de la institucion.

No se necesita grande esfuerzo para inferir que, si en tan graves puntos surten todo su efecto las constancias reunidas en los autos, con mayor facilidad deben surtirlo en un juicio como el presente, para acreditar la violacion y el caso del amparo. Y esto admitiendo, hipotéticamente, que la prueba sólo fuese la de las constancias de los juzgados civiles, y que no existiera robusta, irredargüible, con los actos oficiales y anteriores del Ejecutivo.

Creo haber demostrado con racionios y datos de todo género: 1º, que el caso de amparo se produce por el cumplimiento de la ley ó el acto que ordena la ofensa, y no por la declaracion de responsabilidad ni por el castigo del infractor; 2º, que el caso se produce aunque no haya ejecucion perfecta, por cualquier principio de ejecucion; 3º, que igualmente se produce por el simple hecho de que se *trate* de ejecutar la violacion; 4º, que compete á la justicia federal impedir, si es posible, que el atentado se erija en hecho en cada caso especial; 5º, que la libertad se pierde desde que su ejercicio importa responsabilidad penal, y que este es el caso de violacion; 6º, que los Sres. Calixti y Figueroa entablaron el am-

paro cuando el Ejecutivo de Coahuila procedió á ejecutar la ley del Congreso, y cuando ya estaban restringidas las libertades que gozaban los quejosos, en su calidad de sacerdotes católicos; y 7º, que la existencia del caso está comprobada por publicaciones oficiales y por pruebas reunidas en los autos. Paréceme que aun he llegado al exceso dilucidando este punto; mas á ello me obligaron mi carácter de apoderado, y la conveniencia de no dejar interpuesta en tan fundamental materia ninguna sombra, ni aun la ligera con que se le quiso cubrir.

La Suprema Corte discutió este asunto en las audiencias de 21 y 22 de Agosto. El C. Vallarta fundó su voto en las siguientes razones:

I

Por más que sean en alto grado trascendentales las cuestiones que este amparo entraña, y que se relacionan con la independencia que la Constitucion estableció entre el Estado y la Iglesia, no puedo consagrarles en esta vez toda la atencion que demandan, porque el interes del debate se ha fijado de preferencia sobre un punto que debe resolverse previamente, y cuyo exámen veda afrontar desde luego el de esas cuestiones. Los poderosos esfuerzos hechos en defensa "*del principio en cuya virtud compete al Poder judicial impedir la ejecucion de una ley que se encuentra en conflicto con la Constitucion,*" para llegar al fin con que este amparo se ha intentado, querien-

do obtener una exención perpetua y absoluta de la observancia de la ley reclamada como inconstitucional, hacen necesario, inexcusable, someter á nuevo estudio este punto, tambien de capital importancia en nuestras instituciones; porque aunque muy recientemente se trató de él de un modo incidental en otro juicio, tambien notable por más de un capítulo, ¹ y fué decidido por el voto unánime de este Tribunal, que el amparo nunca puede conceder dispensas generales de ley; los muchos argumentos que en apoyo de la conclusion contraria se expenden y la pericia con que se desarrollan haciéndolos pasar por incontestables, ponen cuando ménos en duda una verdad que es el quicio sobre el que gira nuestro recurso constitucional, impidiéndole, al proteger el derecho individual, llegar hasta atentar contra el público, que no tolera la confusion en las atribuciones de los legisladores y de los jueces.

No, pues, con el propósito de ocultar mi sentir sobre aquellas trascendentales y difíciles cuestiones, sentir que manifestaré con franqueza, aunque sin fundarlo con la amplitud que quisiera, por no permitirlo el órden de la discusion; sino para afirmar esa verdad que se desconoce; sino para defender una regla bien definida ya en nuestra jurisprudencia; sino para satisfacer las argumentaciones con que se la ataca, voy de nuevo á sostener que al caso en el juicio de amparo y en el sentido del art. 102 del Código supremo, no lo caracteriza la existencia de la ley prohibitiva sancionada penalmente, sino la aplicacion de ella á individuos particulares por hechos que, cuando ménos, preparen su ejecucion, tratándose de castigarlos;

¹ Amparo Béguérise, pág. 393 de este volúmen.

voy á demostrar que en nuestro derecho público no se puede, ni con mucho, aceptar como *principio que compete al Poder judicial* impedir en términos generales la ejecucion de las leyes que son contrarias á la suprema, no ya cuando ellas no vulneran uno de los derechos declarados en ese Código, pero ni aun siquiera cuando notoriamente violan las garantías individuales.

II

Con tal precision y claridad he expuesto yo las doctrinas que sobre estas materias tiene consagradas la práctica de los tribunales, que basta transcribirlas para que no se me atribuyan las contrarias, que jamas he aceptado; para que no se dé á mis palabras que se citan, una inteligencia que repugna á su natural sentido, y sobre todo, á mis más explícitas declaraciones. Permítaseme leer lo que he escrito, para que se aprecie cuánto disto de apoyar las pretensiones en este amparo sostenidas.

“Pero, sí, es un requisito esencial en la demanda de amparo, que se precise un *hecho especial y determinado, que constituya* el acto reclamado, el acto que se acusa de inconstitucional, y contra el que se pide la proteccion de la Justicia federal. Y de tal modo ese requisito es indispensable, que sin él la demanda seria improcedente. *Quien pretendiera que los tribunales declararan en términos generales y sin aplicacion á un caso especial, la inconstitucionalidad de una ley ú órden de una autoridad, ménos aún, quien solicitara se le eximiera de obedecerlas ántes de que se*

le hubiese exigido su cumplimiento, aunque fuesen notoriamente anticonstitucionales, pediria lo que los tribunales no pueden conceder, porque sus sentencias han de ser en estos juicios tales, segun el precepto del art. 102 de la Constitucion, que se limiten á proteger y amparar en el caso especial sobre el que verse el proceso, sin hacer ninguna declaracion general respecto de la ley ó acto reclamados. *La demanda, pues, que no cite un hecho especial, sino que pida la derogacion, ó siquiera la dispensa de una ley, aunque sea inconstitucional, es improcedente como contraria á aquel precepto.* Por estos motivos es una doctrina perfectamente exacta que, para pedir amparo no "*basta la existencia de una ley anticonstitucional que viole una garantía individual. Mientras la ley no se ejecuta ó aplica, debe considerarse como letra muerta; á nadie ofende ni causa perjuicio.....* La ley adquiere una existencia real, cuando se aplica á un caso particular, sólo entónces hay una persona ofendida, y ésta tiene el derecho de defenderse contra la aplicacion actual de la ley por medio del recurso de amparo. De esta manera la ley anticonstitucional, herida en cada caso de aplicacion en nombre del derecho individual, se hace imposible, se anula sin necesidad de una declaracion general, sin las agitaciones y conmociones que los extravíos del legislador suelen producir." ¹ Así es como el amparo, despues de asegurar los derechos del hombre, viene á llenar su otro altísimo fin, el de fijar el derecho público de la Nacion por medio de las ejecutorias del Tribunal, que interpreta final y decisivamente la Constitucion." ²

Bastan y sobran esas palabras para poner de manifiesto mis opiniones sobre el punto que se discute; para

¹ Lozano. Derechos del hombre, págs. 439 y 440.

² Ensayo sobre el amparo y el habeas corpus, págs. 117 á 120.

hacer ver que yo no puedo aceptar como demanda procedente de amparo, la que pide proteccion "*contra las disposiciones de una ley que restringe la libertad del ejercicio del culto católico,*" sin citar hecho alguno, sobre el que verse el juicio. Y si bien mis propias opiniones son siempre desautorizadas, las que acabo de expresar tienen toda la autoridad del respetable juriconsulto que seguí al exponerlas. El Sr. Lozano, en vez de apoyar, condena con su doctrina una demanda como esa, porque, segun lo acabamos de ver, no basta que exista la ley anticonstitucional, ya sea que mande, que exija, que prohíba ó castigue, sino que es indispensable requisito, para que la accion de amparo nazca, que se trate de aplicar esa ley á determinada persona, para que así éste pueda protegerla en *el caso especial* del proceso; sin llegar, sin embargo, hasta derogar la ley, hasta eximir al quejoso de su observancia en lo futuro. Debia, al abordar la cuestion, comenzar por hacer estas aclaraciones, no tanto para precisar lo que pienso, lo que he publicado sobre el punto de que se trata, cuanto para patentizar que la autoridad muy caracterizada del Sr. Lozano no favorece, ni con mucho, los propósitos con que á sus doctrinas se ha apelado.¹

Yo tambien creo, como el patrono de los quejosos, que los ejemplos esclarecen poderosamente las cuestiones, y para ilustrar las que se discuten, nada mejor puedo hacer que servirme de los mismos que él invoca: con sólo ver las consecuencias que engendran, quedan condenados los *principios* que con ellos se ha querido demostrar. Concedamos, pues, que este Tribunal tenga facultad pa-

¹ Alegato impreso del Lic. Gutierrez Otero, págs. 33 y 34.

ra amparar á los párrocos del Saltillo, no contra hecho alguno que especificaran, sino contra *las disposiciones de la ley* que les prohíbe casar y bautizar sin la previa inscripcion de los actos civiles en el Registro, para que de este modo pudieran en lo futuro administrar esos sacramentos, sin cuidarse más de tal prohibicion; para que así quedaran dispensados de obedecer la ley: supongamos que iguales facultades judiciales existan para hacer algo más grave, para declarar que no es obligatoria á los viajeros la ley que cierra los caminos públicos y que exige los pasaportes bajo de pena.¹ La extrema, pero lógica, indeclinable consecuencia de esos ejemplos es esta, expresada en términos categóricos: los tribunales pueden legislar, no sólo dispensando la observancia de la ley á uno, á varios, á muchos individuos, sino derogándola, sino proclamando que no es obligatoria para todos aquellos á quienes comprende su precepto.

¿Puede esta consecuencia de *los ejemplos* ser el principio de derecho público que este amparo, para ser procedente, necesita consagrar y hacer reconocer? ¿Puede haber absurdo más enérgicamente condenado por ese derecho, que el que inviste á los jueces con las atribuciones del legislador? ¿Se concibe anarquía igual á la del Estado en que eso se hiciera ó lo tolerara siquiera su Constitucion? Y prescindiendo de todos los razonamientos que en el terreno científico ese absurdo evidencian, ¿hay algo que más repruebe ese poder, que como hipotético he admitido en los tribunales, que el precepto constitucional que prohíbe la reunion de dos poderes en una persona ó corporacion? Seria preciso que el art. 102 de la Constitu-

¹ Alegato del Lic. Gutierrez Otero, pág. 30.

cion derogara el 50 de la misma ley, para que fuera lícito interpretar á aquel, en el sentido de que esta Corte pudiera eximir de la obediencia de una ley á los párrocos del Saltillo, ó á todos los viajeros sin pasaporte; porque por más esfuerzos que se hagan para negarlo, esto no es juzgar sino legislar. Si el *caso* de amparo se presentara, luego que con la amenaza de la pena fulminada por el legislador, se sintiera restringida la libertad de esos párrocos, de esos viajeros, la lógica llevaria fatalmente á los jueces hasta á derogar la ley, para así levantar esa amenaza, y esto haria del amparo la institucion más subversiva imaginable. Yo á mi vez manifiesto con profundísima conviccion, que esto, sí, envuelve un desconocimiento absoluto de las teorías constitucionales y de la índole de ese recurso.¹

Porque repugna esencialmente á éstas, que los tribunales, protegiendo al individuo, ejerzan acto alguno legislativo. El documento que mejor ha definido y precisado esa índole del juicio de amparo, el más caracterizado apetecible, así por la alta autoridad de que emana, como por las declaraciones filosóficas que contiene, es la misma exposicion de los motivos de ese recurso, que se presentó al Congreso constituyente, motivos que por completo reprueban que los tribunales, amparando, se conviertan en legisladores. “No habrá, dice ese importante documento, aquellos escándalos entre los Poderes supremos cuando se trataba de derogar, por medio de una medida legislativa, las leyes anticonstitucionales; habrá, sí, un juicio pacífico y tranquilo, y *un procedimiento en forma legal*, que dando audiencia á los intere-

¹ Alegato citado, pág. 28.